

Comisión Plenaria – SETENA
ACTA DE LA SESION ORDINARIA N°033-2017-SETENA
SESION ORDINARIA DE LA COMISION PLENARIA DE LA SECRETARÍA TECNICA NACIONAL
AMBIENTAL, CELEBRADA EL DIA 24 DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

ARTICULO 02

ACUERDO DE LA COMISION PLENARIA
NO. ACUERDO ACP-30-2017

FECHA: 24 marzo 2017

ASUNTO: Evaluación Ambiental sobre proyectos de Telecomunicaciones que deben ingresar a SETENA

Conoce la Comisión Plenaria el oficio SG-DEA-0713-2017-SETENA de fecha 20 de marzo 2017, presentado con el consecutivo CCP-046-17 y remitido por el Departamento de Evaluación Ambiental de SETENA, sobre tres asuntos relacionados con el trámite de evaluación ambiental de proyectos de telecomunicaciones, a la luz de la modificación del Decreto 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, mediante el Decreto 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT en su artículo 8.

CONSIDERANDO

A) Sobre el fundamento de someter al proceso de EIA, AOP de Telecomunicaciones.

1. El Decreto Ejecutivo 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado "*Normas Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones*", no creó nuevas competencias administrativas o autoridades, sino que sistematizó las preexistentes de rango legal, con el objeto de garantizar la atención coordinada y expedita a la tramitación requerida para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Define en el artículo 8º, la competencia de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995, en materia de instalación y ampliación de redes de telecomunicaciones le corresponde a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

2. Por su parte, el artículo 17 de la ley Orgánica del Ambiente a la letra indica: *Artículo 17: “Evaluación de Impacto Ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo será requisito indispensable para iniciar actividades obras, o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”.*
3. En concordancia con la Ley anterior, esta Secretaría, mediante el Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004; definió en su artículo 4º.- Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA: *Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:*
 - a. *Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo No. 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.*
 - b. *Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo No. 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados en la categorización general que se presenta en el Anexo No. 2 de este reglamento.*
4. En aplicación del D.E. 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, esta Secretaría definió inicialmente, la evaluación de Instalación de torres de telecomunicaciones, mediante el formulario de Evaluación Ambiental D2, al amparo de lo establecido en las Resoluciones N°. 2031-2009-SETENA y N°. 0123-2010-SETENA, procedimiento que viene a ser ratificado mediante el D.E. N° 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, publicado en la Gaceta N° 137 del día 17 de julio del 2013, denominado: Adición y modificación al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, específicamente en el artículo 9º bis.

B) Sobre modificación del Decreto 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, según Decreto 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT.

1. El D.E. 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, incluye en el artículo 8 dos ítems, donde el ítem 1 (asunto que nos ocupa), a la letra indica:

“1. Dar trámite a la solicitud de viabilidad ambiental, en concordancia con los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio del 2004. Los tipos de infraestructura sometidos a la tramitación de la viabilidad ambiental serán los establecidos en el artículo 3 del presente decreto”

2. De acuerdo a la modificación, emitida mediante el D.E. 40075-MINAET-S-MEIC-MOPT, se conoce que el mismo viene a modificar el ítem 1, del artículo 8, quedando como sigue:

“1. Dar trámite a la solicitud de viabilidad ambiental en concordancia con los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio del 2004.

3. Al analizar la modificación del artículo 8, ítem 1, se tiene que la modificación consiste en eliminar lo siguiente:

“Los tipos de infraestructura sometidos a la tramitación de la viabilidad ambiental serán los establecidos en el artículo 3 del presente decreto.”

C) Sobre la interpretación de la modificación del Decreto 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT según Decreto 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT.

1. De conformidad con la reforma al artículo 8, ítem 1, y en consideración de los considerandos que lo motivan, se desprende que, al dejar sin efecto para esta Secretaría el artículo 3, del decreto supra citado, le da la oportunidad a la SETENA de ejercer ampliamente lo que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.
2. Por otra parte, le permite ratificar el procedimiento emitido en el D.E. N°37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, el cual determinó en el artículo 9 bis, que los proyectos de instalación de torres de telecomunicación, deberán presentar una Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el formulario D2, a excepción de aquellos proyectos que se ubicarán en un AAF, dado que su evaluación sería mediante un formulario D1.

3. Por lo que, haciendo una lectura minuciosa del artículo 3º. Tipos de infraestructura de telecomunicación, D.E. 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, y analizando ésta con la normativa de la SETENA en cuanto a las AOP, que deben ser sometidas a proceso de EIA, se tiene que el único tipo de infraestructura que debe someterse a análisis serán las Torres de Telecomunicaciones: las cuales se definen según el D.E. 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT como sigue:

g. Torre de telecomunicaciones: soporte que puede estar construido en materiales como madera, acero y concreto, y que suele constituirse de una estructura de cuatro lados entrecruzados o de un único soporte. Puede soportar varios elementos, como antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones.

**POR TANTO
LA COMISION PLENARIA ACUERDA**

PRIMERO: Comunicar tanto al público como a funcionarios de SETENA, que el tipo de infraestructura de telecomunicaciones que deberá ser sometida a análisis de EIA, ante esta Secretaría Técnica, serán aquellas que tipifiquen como “Torre de Telecomunicaciones”, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando C) punto 3, de este acuerdo, a fin de que no haya confusiones en cuanto a la redacción actual del artículo 8, ítem 1 del Decreto 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT. El procedimiento para su evaluación de las mismas se encuentra normado en el Decreto 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Tecnologías de la Información, incluir este acuerdo en la página web de SETENA

Atentamente,

Lic. Marco V. Arroyo Flores
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA